



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 69802/2007/TO1/CFC1

REGISTRO N° 935/15.4

//la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de MAYO de dos mil quince, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 468/475 vta. en la presente causa CCC 69802/2007/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada **"AROZENA, Nancy s/recurso de casación"**, de cuyas constancias **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de esta ciudad, en la causa N° 3056 de su registro interno, con fecha 27 de mayo de 2014, resolvió: **"I. NO HACER LUGAR A LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL en la presente causa respecto de NANCY ROSALIA AROZENA, requerida por el Sr. Defensor Oficial, Sr. Santiago María Bardi (art. 76 ter del Código Penal). II. DECLARAR REBELDE a NANCY ROSALIA AROZENA, de las demás condiciones personales obrantes en autos y, en consecuencia, paralizar el trámite de la presente causa (arts. 288 y 289 del Código Procesal Penal de la Nación). III. ORDENAR a la Policía Federal Argentina la CAPTURA de NANCY ROSALIA AROZENA (...) IV. DEJAR SIN EFECTO EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA CONCEDIDO a favor de NANCY ROSALIA AROZENA, con fecha 1° de julio de 2009"** -el resaltado obra en el original- (fs. 457/458 vta.).

II. Que, contra dicha resolución, interpuso recurso de casación la Defensora Pública Oficial que asiste técnicamente a Nancy Arozena, doctora Mariela Laura Boccasile, (fs. 468/475 vta.), el que fue concedido por el "a quo" (fs. 476/477), y mantenido en esta instancia (fs. 506).

III. La impugnante fundó su recurso en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N. Entendió que la resolución impugnada resulta arbitraria por ausencia de fundamentación, y que el "a quo" aplicó erróneamente el art. 76 ter, cuarto párrafo, del C.P.

Sobre el particular, la defensa se agravió por cuanto consideró que, de conformidad con lo resuelto por el Juzgado de Ejecución, *"ha operado el vencimiento del plazo de control de la suspensión del juicio a prueba el 1° de julio de 2011"*, por lo que *"se debería desvincular del proceso a Arozena por agotamiento del plazo de suspensión del juicio a prueba, y en consecuencia dictar su sobreseimiento"*.

Por otra parte, la recurrente consideró que el Tribunal Oral en lo Criminal N°6 revocó la suspensión del juicio a prueba concedida a su ahijada procesal sin que existan elementos que permitan afirmar que el incumplimiento por parte de Nancy Arozena de las reglas de conducta impuestas ha sido injustificado o deliberado.

Además, la impugnante consideró que el juez competente para resolver la revocación o subsistencia del beneficio de la suspensión del juicio a prueba es el juez de ejecución penal, y no el "a quo", y que antes de proceder a la revocación de la probation debió haberse escuchado a Nancy Arozena en la audiencia prevista en el art. 515 del C.P.P.N. Citó jurisprudencia y doctrina en sustento de su postura.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que durante el término de oficina, previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó el Fiscal General ante esta Cámara, doctor Raúl Omar Pleé, quien solicitó el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa (fs. 508/511).

V. Que superada la etapa prevista en el art. 465 último párrafo y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos (fs. 514), quedaron las actuaciones en estado de resolver. Efectuado el sorteo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 69802/2007/TO1/CFC1

de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Liminarmente, en cuanto a la admisibilidad del recurso interpuesto por la defensa de Nancy Arozena, corresponde señalar que la resolución impugnada es recurrible por esta vía casatoria intentada. Ello es así, toda vez que el gravamen que genera no resulta susceptible de reparación ulterior, en tanto restringe el derecho del imputado a que se ponga fin a la acción y se evite la imposición de una pena (*vid.* C.S.J.N., "Padula, Osvaldo Rafael y otros s/defraudación -causa N° 274-", P. 184 XXXIII, rta. el 11/11/97). Dichas circunstancias permiten, en el presente caso, equipar la resolución recurrida a sentencia definitiva en los términos del art. 457 del C.P.P.N.

II. Superado el juicio de admisibilidad del presente remedio casatorio, y antes de dar tratamiento a los concretos agravios planteados por la recurrente, corresponde destacar algunos aspectos del trámite de la presente causa.

Con fecha 1° de julio de 2009 el Tribunal "a quo" resolvió suspender el proceso a prueba en favor de Nancy Arozena, por el término de dos (2) años, e impuso las siguientes reglas de conducta durante igual término: a) fijar residencia y someterse al cuidado del patronato de liberados que corresponda a su domicilio y b) realizar tareas comunitarias no remuneradas, a razón de seis horas mensuales como promedio, en la Parroquia Virgen Inmaculada de Lourdes. Asimismo, el tribunal de la instancia anterior aceptó, en concepto de reparación del daño la suma de nueve mil pesos (\$9.000) pagaderos en veinticuatro cuotas mensuales y consecutivas de

trescientos setenta y cinco pesos (\$375), a favor de la damnificada (cfr. fs. 407/408).

Con fecha 4 de marzo de 2014, se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal ante el Juzgado de Ejecución, doctor Diego García Yomha, quien advirtió que *“en el presente caso, el plazo de supervisión se encuentra vencido toda vez que ha sido superado el término por el cual se dispuso la suspensión del juicio a prueba”*. En dicha dirección, entendió que *“dicha situación impide la adopción de cualquier medida que tienda a revocar o prorrogar la suspensión del proceso a prueba en el presente caso toda vez que el plazo establecido opera como un límite temporal máximo, superado el cual el Estado pierde su capacidad de impulsar la acción penal”*. Así, solicitó al Juez de Ejecución que tenga por vencido el plazo de supervisión, *“debiendo informar dicha circunstancia al Tribunal de origen a los efectos de proceder según lo normado por el art. 76 ter del C.P.”* (cfr. fs. 442).

El 5 de marzo de 2014 el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 3 resolvió tener por cumplidas las reglas de conducta impuestas a Nancy Arozena, tener por extinguido el término de control de las reglas de conducta impuestas a la nombrada en el marco de la suspensión del juicio a prueba y remitir el legajo al Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 6 a los efectos de que proceda conforme lo dispuesto en el art. 76 ter, cuarto párrafo del C.P. y en el anexo I del art. 4° de la Reglamentación del art. 174 de la ley 24.660 (fs. 443/443 vta.). Dicha resolución no fue recurrida tras serle notificada al representante del Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 443 vta.). En consecuencia, se remitieron las actuaciones al tribunal “a quo”, quien dictó el temperamento aquí impugnado.

III. Efectuada la reseña anterior, a los efectos de dar tratamiento a los agravios postulados por el recurrente, corresponde señalar que el art. 493, inc. 2), del C.P.P.N. dispone que el juez de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 69802/2007/TO1/CFC1

ejecución penal es el magistrado competente para *"controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba (art. 293)"*. Dicha competencia asignada al juez de ejecución luce nuevamente reforzada en el art. 515, primer párrafo, del C.P.P.N., cuando dispone que *"una vez que el órgano competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al tribunal de ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas"*.

En concordancia con dichas normas legales que otorgan al juez de ejecución el contralor del cumplimiento de las normas de conducta impuestas, el segundo párrafo del art. 515 del C.P.P.N. dispone que *"en caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá, acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En el primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente"*. Es decir, ante el supuesto en el que deba discutirse la posible revocación (o subsistencia) de la suspensión del proceso a prueba -atento un eventual incumplimiento por parte del imputado de las condiciones impuestas-, la ley expresamente establece dos recaudos.

En primer lugar, debe celebrarse la audiencia que el mismo citado art. 515 dispone. Ello obedece, claro está, al debido respeto a las garantías de defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la C.N.), para así otorgarle al imputado la posibilidad de controvertir todas las cuestiones fácticas y jurídicas relacionadas a la revocación del beneficio que le fue oportunamente concedido. En segundo término, el art. 515 del C.P.P.N. dispone que el juez de ejecución ***"resolverá"*** acerca de la revocatoria o

subsistencia del beneficio". Ello implica que si el juez de ejecución estima que se ha acreditado un incumplimiento por parte del imputado de las pautas de conducta impuestas por el tribunal que concedió a la suspensión del proceso a prueba, entonces debe ejercer su poder de jurisdicción, resolviendo la revocación del beneficio.

Adviértase que, en sintonía con la exégesis que aquí se propone, la última parte del art. 515 estipula que *"en el primer caso [supuesto de revocación], practicaré los registros y notificaciones correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente"*. En definitiva, aquella puesta a disposición del "tribunal competente" tiene como finalidad que este último se aboque a la reanudación del trámite del proceso, que es la consecuencia natural de una decisión jurisdiccional ya tomada, que dispuso la revocación de la suspensión del proceso a prueba. Por ello, el art. 515 del C.P.P.N. sólo dispone la remisión del imputado al tribunal que concedió la probation *"en el primer caso"* (es decir, cuando el juez de ejecución ya resolvió la revocación). Pues no se advierte cuál sería el sentido de que el juez de ejecución disponga la remisión de las actuaciones al tribunal de origen si resolvió la subsistencia de la suspensión del juicio a prueba.

A su vez, si el juez de ejecución consideró satisfechas las pautas de conductas impuestas, entonces procederá conforme el art. 4 del decreto Nro. 807/2004, que establece que *"una vez que el Juez Nacional de Ejecución Penal dé por extinguido el término de suspensión o por cumplidas las medidas ordenadas por el juez respectivo, el tribunal que otorgó el beneficio resolverá, previa intervención Fiscal, sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso"*. De tal modo, el tribunal oral -que oportunamente concedió la probation-, deberá pronunciarse en los términos del art. 76 ter, cuarto párrafo, del C.P., que dispone que *"si durante el*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 69802/2007/TO1/CFC1

tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio..."

IV. La cuestión esencial que corresponde dilucidar en el *sub examine* consiste en determinar si, una vez que el juez de ejecución tuvo por cumplidas las reglas de conductas impuestas por el tribunal oral, y remitió las actuaciones a éste último para que proceda conforme el art. 76 ter, cuarto párrafo, del C.P., el órgano de juicio se encuentra facultado para considerarlas incumplidas, "contradiciendo" -de alguna forma- lo resuelto por el juez de ejecución. Ciertamente, en la tarea de interpretar a la ley, lo importante es "*dar preeminencia a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con dichos principios axiológicos, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias concretas notoriamente disvaliosas*" (C.S.J.N. Fallos 330:4749). En definitiva, el criterio rector de interpretación de la ley que estableció el Alto Tribunal, intenta que las leyes sean valoradas en un sentido armónico con el resto del ordenamiento legal, evitando que una de ellas sea entendida en un sentido contradictorio con lo expresamente previsto por otra norma.

Teniendo en cuenta dicho axioma, debe reconocerse que no sólo resultaría una superposición innecesaria de competencias establecer que dos tribunales judiciales verifiquen -sucesivamente- el cumplimiento de las pautas, sino que incluso resultaría incongruente afirmar que el sistema legal admite la posibilidad de pronunciamientos judiciales

contradictorios en torno a una misma circunstancia. Por ello, a partir de una interpretación armónica de los arts. 493, inc. 2), y 515 del C.P.P.N., art. 4 del Decreto 807/2004 y 76 ter, cuarto párrafo, del C.P. habré de concluir que el juez de ejecución penal es el magistrado competente para resolver la revocación o subsistencia de una suspensión del proceso a prueba que haya sido concedida, en todo lo atinente al cumplimiento de las pautas de conducta que le fueron impuestas al beneficiado (conforme lo expuesto, en lo pertinente y aplicable, por esta Sala IV de la C.F.C.P., en las causas Nro. 14.685 "Bernardez, Brian s/recurso de casación", Reg. Nro. 1211/12, rta. el 13/07/12; causa Nro. 15.629, "Pralón, Pablo Norberto s/ recurso de casación", Reg. Nro. 2190/2012, rta. el 14/11/2012; y causa Nro. 15.645, "Duarte Sanabria, Luis Alberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 2667/2012, rta. el 28/12/2012, causa Nro. 16.327 "Arnold, Marcelo Maximiliano s/recurso de casación", Reg. Nro. 1598/2013, rta. el 27/8/2013). Clara es la manda del art. 493, inc. 2), del código ritual cuando establece que será competencia del juez de ejecución *"controlar el cumplimiento por parte del imputado de las **instrucciones e imposiciones** establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba (art. 293)"* (el resaltado me pertenece).

Por su parte, el tribunal que concedió el beneficio podrá revocarlo -así lo admite tácitamente el art. 4 del Decreto 807/2004, cuando expresa que podrá resolver *"la reanudación del proceso"*- de verificarse el supuesto que escapa a la esfera de supervisión del juez de ejecución y que también es consagrado como un requisito ineludible por el art. 76 ter, cuarto párrafo, del C.P.: si el imputado cometiere un nuevo delito. Tal es la exégesis de las normas citadas que mejor las concilia a todas ellas entre sí, reconociéndoles plena eficacia según los supuestos que se verifiquen en cada caso concreto que suscribí en ocasión de pronunciarme en las causas Nro.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 69802/2007/TO1/CFC1

14.631, "Espósito, Luis Leonardo s/recurso de casación" Reg. Nro. 268/12, rta. el 09/03/2012, y causa Nro. 15.446 "Campetelli, Mario Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 2610/2012, rta. el 28/12/2013, entre otras.

V. Analizando las particularidades del presente caso a la luz del marco desarrollado en el acápite anterior, la resolución recurrida debe dejarse sin efecto. Adviértase que el tribunal oral, más allá de su acierto o error, no se encontraba facultado para expedirse sobre una cuestión que le resultaba ajena a su competencia, esto es, si Nancy Arozena había cumplido satisfactoriamente, o no, las reglas de conducta impuestas al momento de concedérsele la *probation*. En efecto, la cuestión ya había sido resuelta favorablemente a la nombrada por el juez legalmente asignado a tal efecto -Juez de Ejecución Penal- (cfr. fs. 443/443 vta.) y contó con la expresa conformidad del representante del Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 442), quien tampoco impugnó la decisión adoptada en aquella oportunidad. Por ello, modificar aquélla circunstancia implicaría ir en contra de una situación reconocida jurisdiccionalmente en favor de la imputada (la del cumplimiento de las reglas de conducta).

De tal modo, habiendo intervenido el tribunal "a quo" en función de la remisión dispuesta a tenor del art. 4 del decreto Nro. 807/2004, su jurisdicción debió atenerse a los términos antedichos: esto es, o revocar la *probation* en virtud de haberse acreditado la comisión de un nuevo delito, o bien, declarar extinguida la correspondiente acción penal. Es así que en el caso se advierte una causal de nulidad por extralimitación jurisdiccional, a tenor de lo dispuesto en el art. 167, inc. 1º, del C.P.P.N. -a *contrario sensu*-, puesto que el tribunal "a quo" no contaba con la "*capacidad*" para pronunciarse sobre la cuestión.

Al respecto, se ha sostenido que el inciso 1º del art. 167 del C.P.P.N. *“comprende desde la designación regular de los magistrados y su capacidad procesal hasta la competencia del tribunal en el cual actúan -capacidad objetiva-...”* (D’Albora, Francisco, *“Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, 9na. edición, pág. 259; el resaltado me pertenece). Además, dicha nulidad adquiere el carácter de absoluta en virtud de lo dispuesto en el art. 168, segundo párrafo, del C.P.P.N., atento la afectación de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio de la imputada.

Sin perjuicio de lo resuelto, corresponde que los órganos competentes tomen debida nota de lo atinente al cumplimiento de las reglas de conducta en la etapa de ejecución penal.

VI. Por lo expuesto, corresponde: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Nancy Arozena, ANULAR la resolución impugnada, y REMITIR las presentes actuaciones al “a quo”, a fin de que resuelva conforme a las pautas aquí establecidas. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Concuerdo con las consideraciones efectuadas en el voto precedente, por lo que adhiero a la solución allí propuesta.

En efecto, cabe recordar que el artículo 76 ter, cuarto párrafo, del C.P. ha establecido que *“Si durante el término fijado por el tribunal, el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal”*, y que *“en caso contrario, se llevará a cabo el juicio [...]”*.

Esta específica regulación se armoniza con las previsiones del artículo 515 del C.P.P.N., que atribuye al juez de ejecución penal la función de efectuar el control de las instrucciones e



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 69802/2007/TO1/CFC1

imposiciones establecidas por el tribunal que concedió la suspensión del juicio a prueba, y que, asimismo establece que *“en caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución, otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio”*.

Asimismo, el decreto nacional Nro. 807/2004, reglamentario del art. 174 de la ley 24.660 dispone que *“[f]inalizado el término de suspensión establecido, ejecutadas o no durante el mismo las medidas ordenadas al conceder el beneficio, el Juez Nacional de Ejecución Penal deberá pronunciarse de acuerdo con las constancias reunidas, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas”*; y que una vez efectuado ello, *“el tribunal que otorgó el beneficio resolverá, previa intervención Fiscal, sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso”* (arts. 3 y 4 del Anexo I).

De manera entonces que corresponde al juez de ejecución controlar el cumplimiento de las pautas de conducta impuestas al concederse la *probation*. Si surgiera que la persona sometida al instituto no las ha satisfecho, previo otorgamiento de la audiencia al imputado, deberá decidir acerca de la continuidad o revocación del beneficio.

En cambio, si el imputado hubiera observado las reglas que le fueron fijadas, el juez de ejecución debe limitar su pronunciamiento a la cuestión acerca de dicho cumplimiento, e informarlo al tribunal que concedió el beneficio, a fin de que éste último evalúe la configuración de las restantes condiciones establecidas por el artículo 76 *ter*, cuarto párrafo, del C.P., y en caso afirmativo, declare extinguida la acción penal. De suceder lo contrario, el tribunal de enjuiciamiento dispondrá la realización del debate.

Esta es la posición que adopté respecto de las funciones que le son propias a los órganos jurisdiccionales involucrados, sin perjuicio del oportuno tratamiento que esta Sala haya dado a concretas cuestiones evaluadas en la singularidad de cada caso.

El juez de ejecución debe decidir sobre el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, que es materia de estudio del legajo llevado a su conocimiento, y el tribunal de juicio, dictará sentencia en los autos principales respecto del sobreseimiento por extinción de la acción penal o de la convocatoria a debate. Este es el alcance que debe asignarse a la jurisdicción de cada magistratura, de acuerdo al procedimiento legalmente establecido (cfr. en igual sentido, mi voto en la causa Nro. 13.271 de esta Sala IV, "García, Leonardo Fabio s/rec. de casación", Reg. Nro. 14.717, rta. 08/04/2011).

Ahora bien, en el caso, el representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en el legajo de ejecución sostuvo que el plazo de supervisión se encontraba vencido por haber operado el término por el cual se dispuso la suspensión del proceso a prueba, lapso que, según consideró, opera como límite temporal máximo, superado el cual el Estado pierde su capacidad de impulsar la acción penal.

El juez de ejecución interviniente resolvió tener por cumplidas las reglas de conducta impuestas y remitir el legajo al tribunal de origen a sus efectos. El Ministerio Público Fiscal consintió esa decisión.

Estudiado lo particularmente actuado en el presente proceso, a la luz de los principios al comienzo desarrollados, resulta que la resolución adoptada por el juez de ejecución lo ha sido en el marco de las facultades que le son propias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 515 del C.P.P.N. y por el Decreto Nacional Nro. 807/2004, reglamentario del art. 174 de la ley 24.660. Decisión que adquirió firmeza en tanto no fue cuestionada por



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 69802/2007/TO1/CFC1

el señor fiscal interviniente, que, previamente, y al contestar la vista respectiva, solicitó que se resolviera del modo que ahora el señor fiscal general cuestiona.

En base a lo expuesto, el tribunal oral no contaba con la capacidad para resolver como lo hizo, en violación a las normas procesales aplicables al caso con la consecuente afectación a la garantía del debido proceso invocada.

El señor Juez Juan Carlos Gemignani dijo:

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en Fallos: 270:242; 272:258; 276:398 y 301:837, entre muchos otros, que "Mientras subsista la rebeldía, no puede haber diálogo procesal posible entre el prófugo y el tribunal", en tanto que "...no le corresponde el amparo constitucional mientras se encuentre en esa condición"; como así también que el imputado que "...voluntariamente se sustrae a la jurisdicción de sus jueces, constituyéndose en fugitivo de la justicia que reclama su presencia, carece de derecho para impetrar el resguardo de garantías ante la autoridad que él ha desconocido, y el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude, impidiendo por su acto propio su puntual satisfacción" (Fallos: 310:2093, 2268, 2322; 311:325, 1725, 2124, 2397; 313:517; 314:1751 y 318:2423, entre muchos otros).

Por consiguiente, corresponde suspender el trámite del recurso de casación traído a estudio hasta tanto el encausado se encuentre a derecho.

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Nancy Arozena, **ANULAR** la resolución impugnada, y **REMITIR** las presentes actuaciones al "a quo", a fin de que resuelva conforme a las pautas aquí establecidas. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada CSJN 15/13 y Lex 100). Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí: